

DERECHOS HUMANOS, IMPUNIDAD Y DEMOCRACIA REGIONAL RETOS PARA AMÉRICA LATINA

DIREITOS HUMANOS, IMPUNIDADE E DEMOCRACIA REGIONAL DESAFIOS PARA A AMÉRICA LATINA

HUMAN RIGHTS, IMPUNITY AND REGIONAL DEMOCRACY. CHALLENGES FOR LATIN AMERICA

Julián García-Labrador ¹

Resumen: El objeto del presente texto es mostrar que en América Latina la impunidad por la violación de Derechos Humanos guarda una estrecha relación con el déficit democrático en los diferentes Estados. Se argumenta que, al no existir mecanismos nacionales de sanción, se anula la dimensión preventiva tras la violación de los Derechos Humanos y que el fortalecimiento de la sociedad civil conduciría a una disminución de la impunidad. Se concluye indicando que este fortalecimiento y la conjugación con instrumentos y estructuras regionales daría lugar a la construcción de una democracia cosmopolita de carácter regional que garantizara la verdad, justicia, reparación y prevención en materia de Derechos Humanos

Palabras clave: Derechos Humanos. Impunidad. Democracia Cosmopolita. Contexto Regional.

Resumo: O objetivo deste texto é mostrar que na América Latina a impunidade pela violação dos Direitos Humanos está intimamente relacionada ao déficit democrático nos diferentes Estados. Argumenta-se que, na ausência de mecanismos sancionatórios nacionais, anula-se a dimensão preventiva após a violação dos Direitos Humanos e que o fortalecimento da sociedade civil levaria à diminuição da impunidade. Conclui indicando que esse fortalecimento e a combinação com instrumentos e estruturas regionais levariam à construção de uma democracia cosmopolita de carácter regional que garantisse verdade, justiça, reparação e prevenção em matéria de Direitos Humanos.

Palavras-chave: Direitos Humanos. Impunidade. Democracia Cosmopolita. Contexto Regional.

Abstract: The aim of this paper is to show that impunity for human rights violations in Latin America is closely related to the democratic deficit in the States involved. It is argued that, in the absence of national sanction mechanisms, the preventive dimension of human rights violations is nullified and that the strengthening of civil society would lead to a decrease in impunity. It concludes by indicating that this strengthening and its combination with regional instruments and structures would lead to the construction of a regional cosmopolitan democracy that would guarantee truth, justice, reparation, and prevention in human rights.

Keywords: Human Rights. Impunity. Cosmopolitan Democracy. Regional Context.

¹ Doctor en Filosofía por la Universidad Complutense de Madrid, Master en Linguística Aplicada por la Universidad de Jaen, Licenciado en Filosofía por la Universidad Pontificia de Salamanca, Profesor Contratado por la Universidad Rey Juan Carlos (España). ORCID:<https://orcid.org/0000-0001-7663-9562>. E-mail: julian.labrador@urjc.es

Introducción

La situación de los Derechos Humanos en América Latina dista mucho de ser satisfactoria. Millones de personas de la región no disfrutaban de los derechos básicos a la alimentación, la salud, agua, seguridad, etc. Además, los informes de 2022 de diversos organismos como *Amnistía Internacional*, *Human Rights Watch* o *World Justice Project* señalan la constante violación del derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física y a un juicio justo. Una de las constantes de la región es la impunidad, es decir la ausencia de sanción tras la violación de los Derechos Humanos. En este texto me centro en esta problemática, señalando que la imposibilidad jurídica de sancionar una acción punible más allá del sistema jurídico del Estado, junto con la correlación entre impunidad y corrupción, justifica la aspiración a la coordinación de organizaciones democráticas de carácter regional que pudieran garantizar con carácter vinculante el derecho de verdad, justicia, reparación y prevención.

La estructura del texto es la siguiente. En un primer apartado, me detengo en la relación existente entre la impunidad y la calidad democrática de los Estados, enfatizando la correlación existente entre la comisión de un acto corrupto que viola los Derechos Humanos, la ausencia de sanción (impunidad) y el incentivo que ello supone para la comisión sistemática de nuevos actos de corrupción. En el segundo apartado, vinculo el problema de la sanción con la garantía jurídica de los Derechos Humanos. Expongo la tensión existente entre la exigencia universal de respeto de los Derechos Humanos y la protección jurídica que depende de la soberanía nacional de cada Estado. En el tercer y último apartado, establezco la relación entre el concepto de democracia cosmopolita y el fortalecimiento regional en América Latina, indicando la necesidad de vincular los mecanismos de integración regional con los movimientos sociales que luchan por el cumplimiento de los Derechos Humanos.

Impunidad y calidad democrática

El informe de *Amnistía Internacional* de 2022 para América Latina señala que

las autoridades siguieron violando el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física y a un juicio justo. Esas violaciones de Derechos Humanos se produjeron principalmente durante la represión ejercida por los gobiernos en respuesta a crisis políticas o en estados de excepción, o en contextos de fallas más generalizadas de las fuerzas de seguridad y los sistemas de justicia que provocaron respuestas ilegítimas, arbitrarias y desproporcionadas (AI, 2022).

Lo que llama la atención a primera vista es la correlación entre la violación de los Derechos Humanos y la calidad democrática. Si fueron precisamente las autoridades, fuerzas de seguridad y sistemas de justicia el *locus* de la violación de Derechos Humanos, resulta claro que algo no está funcionando y que podríamos hablar de una alarmante impunidad en la región.

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha definido la impunidad como

la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas (CDHNU, 2005, p. 6).

En la definición apreciamos que la impunidad puede ser “de hecho”, cuando “deriva de la debilidad de las instituciones, en especial de los poderes judiciales, alimentada por actos que

obstaculizan la marcha de los procesos o corroen la independencia y la imparcialidad de la justicia” (TAYLER, 1996, p. 194) y de “de derecho” cuando

se traduce en forma de leyes, decretos o instituciones jurídicas que impiden que ciertas personas que se han visto implicadas en las violaciones de los derechos humanos deban comparecer ante la justicia u otras instituciones que investigan los hechos. Así se dictan normas que disponen de antemano la inmunidad de los miembros de las fuerzas de seguridad, es decir que extienden ‘carta blanca’ a aquellos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley [...] (Ib.).

Si atendemos al informe de *Amnistía Internacional*, advertimos esta doble vía (de hecho y de derecho) de la impunidad. Por ejemplo, dice el informe: “en Bolivia, agentes encargados de hacer cumplir la ley reprimieron con violencia y, en algunos casos, detuvieron arbitrariamente a productores y productoras de hoja de coca que protestaban contra las iniciativas para erradicar sus cultivos” (AI, 2022). Si los encargados de hacer cumplir la ley incurrían en la arbitrariedad mencionada, no podría esperarse una reparación justa. Continúa el informe:

en Nicaragua, las autoridades cancelaron la personería jurídica de más de 1.000 organizaciones durante el año, cerraron al menos 12 universidades, encarcelaron a periodistas y hostigaron a quienes ejercían el activismo político y pertenecían a la oposición (AI, 2022).

Es decir, no sólo nos hallamos ante una impunidad de hecho, sino “de derecho”, ejercida e indisimulada por el aparato estatal y judicial. Esta situación ha conducido a una percepción, generalizada en la región, de que la impunidad está a la orden del día. No en vano, según el *World Justice Project*, la percepción de impunidad en América Latina fue la mayor del mundo en 2017 y tras el crecimiento del autoritarismo en el contexto de la pandemia, Covid-19, no ha disminuido. Es más, el autoritarismo se ha extendido no sólo en su aspecto “formal”, con la ausencia de consulta ciudadana en la toma de decisiones que afectan derechos fundamentales, sino con la cesión del poder del estado a las fuerzas de seguridad. La deriva autoritaria enlaza entonces directamente con la impunidad en materia de Derechos Humanos, ya que la arbitrariedad de las fuerzas de seguridad está cubierta por el sistema judicial.

En Venezuela, los servicios de inteligencia y otras fuerzas de seguridad, con la aquiescencia del sistema judicial, continuaron deteniendo de forma arbitraria, torturando e infligiendo otros tipos de malos tratos a las personas consideradas opositoras al gobierno (AI, 2022).

En Ecuador, según *Human Rights Wacht* (2021),

una comisión de la verdad creada por la Defensoría del Pueblo para investigar el uso excesivo de la fuerza durante manifestaciones que tuvieron lugar en 2019 atribuyó las muertes de seis manifestantes a las fuerzas de seguridad. Determinó que alrededor de 75 % de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante las protestas eran atribuibles a la policía y 13 % al Ejército.

Lo mismo ha ocurrido en Perú, donde las fuerzas de seguridad hicieron un uso desproporcionado e indiscriminado de la fuerza en Juliaca el 9 de enero de 2023, día de represión más brutal de las protestas ciudadanas en las que murieron dieciocho manifestantes y transeúntes (COTRINO Y LUM, 2023). La tentación de delegar y abandonarse en las fuerzas de seguridad ha sido una constante en la región en los últimos años. Los datos son abundantes y minuciosos. Basta con asomarse a los diferentes informes y observatorios para advertir esta tendencia autoritaria.

Lo que puede colegirse de esta situación es que violación de Derechos Humanos y el apoyo

de la autoridad en las fuerzas de seguridad confirma la tesis de Cole (2018), quien ha investigado la interacción entre la capacidad coercitiva de los estados y los mecanismos democráticos, concluyendo que el aumento de los instrumentos de coerción (militarización) conduce a un incremento de la violación de los Derechos Humanos (incluso en los regímenes con un mayor desarrollo democrático). También ha concluido que, cuanto mayor sean los estándares democráticos, menor será la violación de los Derechos Humanos (especialmente lo relativo a la integridad personal) (COLE 2018). Se establece por ello una correlación positiva entre la calidad democrática y la salvaguarda de los Derechos Humanos. A la misma conclusión ha llegado Englehart (2009): los estados débiles conducen a una mayor violación de Derechos Humanos, entendiendo por tal la incapacidad de los Estados para mantener la seguridad pública al interior de sus fronteras, lo cual no puede ser subsanado con la militarización de la región. Por ejemplo, Ecuador y México, países asolados por el narcotráfico, han creído encontrar la solución a la desintegración social en la militarización de amplias zonas de seguridad pública, tal como indica el citado informe de Amnistía Internacional: “en Ecuador y México se tomaron decisiones legislativas, judiciales y administrativas para ampliar la función de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública” (AI, 2022).

Este conjunto de datos y correlaciones entre calidad democrática, violación de Derechos Humanos e impunidad guarda relación con los cambios estructurales que se han producido en América Latina en los últimos cuarenta años y que han conducido de las disposiciones transicionales a la democracia a finales de los 1970 hasta la situación actual. En efecto, desde fines de los 1970 la ONU prestó especial atención a las violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos en América Latina. Las dictaduras militares dieron paso a incipientes y frágiles democracias y se hacía necesario conocer la verdad de lo ocurrido, reparar el daño causado a las víctimas, establecer sistemas de justicia y procurar que en un futuro no se repitieran. El Grupo de Trabajo sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (comisión Sábado) en Argentina son ejemplo de ello. Estos y otros grupos desarrollaron una intensa labor en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, elaborando un número importante de mecanismos de monitoreo y protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, tal como señalan Ortiz y Vázquez (2021) y Vázquez (2018) aquella estructura militar de los 1970 no ha dado paso a democracias plenas, sino a regímenes plebiscitarios donde el respeto a los Derechos Humanos depende de ciertos mecanismos estructurales de impunidad y corrupción. En efecto, estos autores establecen una correlación entre corrupción e impunidad hasta el punto de que las libertades civiles y los derechos políticos se ven afectados por ello. A mayor corrupción, mayor violación de los Derechos Humanos. Si un acto de corrupción conduce a la violación de los Derechos Humanos y si este acto queda impune, se genera un incentivo a futuras violaciones. “Frente a actos corruptos que generan violaciones a DH, la impunidad incentiva que ello se siga cometiendo a lo largo del tiempo” (ORTIZ Y VÁZQUEZ, 2021, p. 168). De esta manera, la violación de los Derechos Humanos en la región habla no sólo de la vulneración de derechos fundamentales, de los atentados contra la dignidad de los seres humanos y de fragilidad de los sistemas de vigilancia, sino de democracias débiles y contextos institucionales donde la corrupción genera horizontes de impunidad.

¿Quién vela por los Derechos Humanos? El problema universalista y la deriva autoritaria

Si corrupción e impunidad van de la mano y los “estados débiles” (ENGEHART, 2009) son incapaces de garantizar la seguridad dentro de sus fronteras, surge la pregunta: ¿quién vela por el cumplimiento de los Derechos Humanos?

El problema, en palabras de Habermas, consiste en que los Derechos Humanos

a pesar de su *pretensión* de validez universal, sólo han podido tener hasta ahora una forma positiva no ambigua en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados democráticos. Mantienen además una débil validez según el derecho internacional y esperan aún su institucionalización

en el marco de un orden cosmopolita tan sólo en proceso de formación (1997, p. 83).

No existe un poder ejecutivo ni una instancia penal vinculante superior al Estado (las sentencias del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya no son vinculantes). La diversidad de mecanismos de vigilancia y los organismos de sanción internacional no podrían actuar sin violentar el principio de soberanía. Es decir, la posible jurisdicción internacional choca con la soberanía estatal. Este problema fue ya vislumbrado en las dos ocasiones en las que instancias supraestatales condenaron a dos Estados particulares por la violación de los Derechos Humanos: Alemania y Japón fueron condenados por crímenes contra la humanidad en los tribunales penales de Nüremberg y Tokio. Es más, en aquellos tribunales militares, “no se limitaron a los crímenes como delito, sino que incriminaron la guerra misma como delito” (HABERMAS, 1997, p. 71), ya que la guerra de agresión había sido tipificada como crimen en el pacto de Kellogg-Briand de 1928. El problema fue que condenar a Alemania y Japón en nombre de la “humanidad” daba alas a aquellos pensadores que, como Schmitt, impugnaron la retórica del universalismo.

En efecto, Carl Schmitt (2002) atisbó el cambio geopolítico que se cernía sobre la pretendida excepcionalidad europea tras la Primera Guerra Mundial y alertó del expansionismo de Estados Unidos, al punto de advertir sobre la posible coartada de las intervenciones humanitarias. Para Schmitt, que cifraba la posibilidad de lo político en la división amigo / enemigo, un Estado no podría declarar la guerra a otro en nombre de la humanidad, pues

una guerra en la que un determinado Estado busca apropiarse un concepto universal frente a su adversario bélico, del mismo modo que se puede abusar de la paz, la justicia, el progreso y la civilización con el fin de reivindicarlos para uno mismo negándose al enemigo. La ‘humanidad’ es un instrumento ideológico especialmente manipulable [...] (1991a, p. 83).

Por eso, en relación con el juicio de Nüremberg, Schmitt señalaba la utilización ideológica que había tenido la expresión “crímenes contra la humanidad” en la condena de Alemania. Decía Schmitt, “hay crímenes contra la humanidad y crímenes por la humanidad. Los crímenes contra la humanidad fueron perpetrados por los alemanes. Los crímenes por la humanidad fueron perpetrados contra los alemanes” (1991b, p. 282). Schmitt advierte que tras la Segunda Guerra Mundial era previsible que, en nombre de las acciones humanitarias, Estados Unidos interfiriera en asuntos domésticos de otros Estados provocando nuevas guerras.

La exigencia de respeto a los Derechos Humanos puede chocar entonces con la acusación de un universalismo no aplicable en determinados contextos. Si los Derechos Humanos son un proyecto occidental no tendría sentido exigir su cumplimiento más allá de occidente. En la década de los 90, este fue un tema ampliamente difundido y controvertido. La globalización comercial y financiera hizo que muchos pensadores (HELD, 2012; BARRY, 1999; POGUE, 1992; HABERMAS 1997), ilusionados con el proyecto cosmopolita, imaginaran formas de soberanía estatal que pudieran conjugarse con un cosmopolitismo político y jurídico. Se empezó a hablar de soberanía compartida de comunidades de destino superpuestas, etc. Sin embargo, también en esa década resurgió el cuestionamiento del universalismo (HONNETH, 1994) y como dice Enzensberger

la retórica del universalismo es específica de Occidente. Los postulados que se establecen con ella pretenden ser aplicables a todos sin excepción ni discriminación. El universalismo no conoce diferencias por la proximidad y la lejanía; es incondicional y abstracto [...]. Pero dado que todas nuestras posibilidades de actuación son finitas, la distancia entre pretensión y realidad es cada vez mayor. Pronto se sobrepasa la frontera de la hipocresía objetiva; sólo entonces el universalismo deviene en una trampa moral (1994, p. 66).

La aspiración cosmopolita se encuentra entonces con la reacción identitaria, con la vuelta del nacionalismo y el resurgimiento de posiciones como la de Schmitt, cuya popularidad académica se

ha convertido en un auténtico “tsunami” (BERNSTEIN, 2011, p. 403). Hay que señalar, no obstante, que la postura de Schmitt adolece de una falacia de inicio, tal como ha sido señalada por Habermas (1997), ya que, si, para Schmitt, la paz al interior de cada Estado estaría en relación con el belicismo hacia fuera, no estaría garantizado el supuesto orden interno, sino que esta situación conduciría a una arbitrariedad notoria, como han puesto de manifiesto los casos de autoritarismo y corrupción en América Latina. Carl Schmitt confunde, según Habermas, los Derechos Humanos con derechos morales. Para Habermas (1997) los Derechos Humanos son antes derechos jurídicos, y, por lo tanto, bienes que merecen protección jurídica (Habermas apunta a un cosmopolitismo de orden jurídico). Sin embargo, sigue sin solventarse la sospecha de que el cosmopolitismo de Habermas podría significar “la reducción de la política a la implementación legal (y militar) de los Derechos Humanos, reemplazando el conflicto por el consenso, haciendo entonces del mundo entero una esfera doméstica pacificada” (RASCH, 2000, p. 1679). Nos encontramos entonces ante el dilema de utilizar el concepto de humanidad como un instrumento ideológico de expansión imperialista o dejar a la arbitrariedad decisionista de cada Estado la vigilancia de los Derechos Humanos.

La arbitrariedad a que conduce el decisionismo político de Schmitt puede dar lugar a los contextos de impunidad a los que hacía mención con anterioridad, ya que, si la sanción de un acto corrupto que viola los Derechos Humanos depende de la decisión de quien ostenta el poder y no del ordenamiento jurídico, bien podría darse el caso de que quedara anulada. En este sentido, los mecanismos de rendición de cuentas no tendrían sentido. Por el contrario, la responsabilidad ante la violación de los Derechos Humanos implica la rendición de cuentas, la cual ha de llegar a los ámbitos administrativo, civil, laboral, penal, político, etc.

Desde el punto de vista político, la rendición de cuentas o *accountability* puede ser vertical, cuando un gobernante o partido recibe un premio o castigo en las urnas y su proyecto es validado o rechazado en los comicios, pero también puede ser social entendida como “el uso de los recursos políticos de los movimientos sociales – marcha, mitín, ocupación, huelga – para oponerse a una decisión política vinculante que es contraria a sus intereses” (ORTIZ Y VÁZQUEZ, 2021, p. 179). Si un gobernante toma una decisión que vulnera los derechos de un movimiento social, o contraria a la mayoría, o contra un grupo en situación de vulnerabilidad, y no se activa la respuesta social, ni la crítica de los medios de comunicación, estaríamos ante una falta de *accountability* social y por lo tanto ante un acto de impunidad. En tales situaciones no es posible apelar a la soberanía estatal, ni a la delegación del poder en las fuerzas de seguridad. El carácter jurídico de los Derechos Humanos exigiría entonces la activación de mecanismos supraestatales, los cuales, no podrían soslayar la relación con la sociedad civil y los movimientos sociales merecedores de la rendición de cuentas.

La democracia cosmopolita en América Latina: el momento regional

El interés de Naciones Unidas por la impunidad ante la violación de los Derechos Humanos tuvo en América Latina un referente principal, tras las dictaduras militares de los setenta. Pero no fueron las instancias gubernamentales, frágiles democracias en aquellos años, sino los movimientos sociales y las luchas de la sociedad civil quienes incidieron en los sistemas de vigilancia de Derechos Humanos. Las comisiones de la verdad y reparación, antes mencionadas, tras las dictaduras de Chile y Argentina, fueron clave para que Naciones Unidas implementara un conjunto de herramientas y mecanismos de monitoreo. Como indica Tayler,

en materia de impunidad fueron las organizaciones no gubernamentales, otras asociaciones sociales y fundamentalmente las víctimas y sus familiares quienes dieron el impulso y sostuvieron la acción para que la comunidad internacional se ocupara del problema (1996, p. 201).

Este momento de rendición de cuentas se conoce como momento transicional, momento en el cual la recuperación democrática en América Latina iba acompañada de procesos de verdad, justicia, reparación y prevención, tras una violación de Derechos Humanos que había sido “sistemática” y que había contado con la connivencia del sistema judicial y el apoyo operativo de

las fuerzas de seguridad. El actual patrón estructural marcado en América Latina por la corrupción, heredero de la estructura impunidad de las dictaduras militares, hace necesario un debate sobre la articulación de la rendición de cuentas y el poder político de la sociedad civil y los movimientos sociales.

La debilidad de los Estados y sus posibles derivas autoritarias motivan en ocasiones la reivindicación de tipos de democracia marcados por una fuerte implicación ciudadana. Por ejemplo, ante la debilidad de la República de Weimar, Loewenstein (1937a y 1937b) pedía una estrecha vinculación de los ciudadanos con el Estado y la adhesión sin fisuras a los postulados constitucionales, una suerte de democracia “militante” (sentido fuerte) que el nacionalsocialismo acabaría por confirmar. También, frente a las posibles derivas autoritarias que sucederían a una democracia débil, Barber (2004) reclama una “democracia fuerte” caracterizada por el alto nivel de compromiso de los ciudadanos. Pero, en el caso de América Latina, ¿en qué medida se puede pedir un compromiso activo ciudadano? Teniendo en cuenta los parecidos de familia que hacen de la violación de los Derechos Humanos en la región una constante en temas como la impunidad, la corrupción, el autoritarismo ¿sería posible vincular el compromiso cívico, social y popular con la articulación de instancias regionales de vigilancia?

Para comprender el alcance de las preguntas planteadas habría que tener en cuenta lo siguiente. Keller (2017) distingue entre compromiso primario (los míos), considerando la identidad política parte de su identidad moral, y compromiso derivado (entiende el Estado como el mejor medio para conseguir valores y principios morales que van más allá del Estado) apuntando con ello a la integración en configuraciones supraestatales. Es a este segundo tipo de compromiso al que me refiero, dado que ofrece la posibilidad de vincular la acción social y popular de manera transversal, aunando la petición de reparación de las víctimas con niveles de acción que superan el horizonte de los Estados. Los avances en materia de Derechos Humanos en América Latina se dieron gracias al eco de la reivindicación y luchas populares en los organismos internacionales:

[...] la consagración de los derechos humanos es, en gran medida, el producto de luchas y de arduas negociaciones -y a veces de dolorosas confrontaciones- donde los individuos y los pueblos que han sufrido las violaciones de los derechos humanos, obteniendo los avances que han de reflejarse en el derecho internacional y en la ley (TAYLER, 1996, p. 201).

En el momento actual, ante la deriva autoritaria y el recurso a la militarización, estimo necesario recuperar este tipo de activismo en América Latina y su articulación-integración en sistemas regionales. A continuación, detallo esta propuesta adaptando el concepto de democracia cosmopolita al contexto regional en América Latina. Tras la fiebre por la globalización en la producción académica, ha llegado el momento de revisar las intuiciones de la producción sobre cosmopolitismo y rescatar aquellas propuestas que, aún con las correcciones y matizaciones oportunas, ofrecen garantía de defensa de los Derechos Humanos. El concepto de democracia cosmopolita es uno de ellos.

Daniele Archibugi (1995) propuso en los 1990 un modelo de democracia cosmopolita que implicaba algunas reformas en el régimen de Naciones Unidas, ya que a finales de siglo XX el orden mundial y los pesos geopolíticos no eran los mismos que a finales de la Segunda Guerra Mundial. Estas reformas apuntaban un modelo con una mejor distribución de pesos y una mayor representatividad de pueblos y regiones. Tres eran las áreas que para Archibugi había que reformar (y que afectan directamente a la cuestión de la vigilancia de los Derechos Humanos y el problema de la impunidad):

a) La transformación de la Asamblea General de Naciones Unidas en un Consejo Federal dividido en dos cámaras. La representación de países no se haría a través de los gobiernos, sino por representantes elegidos por los ciudadanos. Si algún país se negara a la elección democrática, la elección correspondería a organizaciones de la sociedad civil.

b) La construcción de una justicia mundial con competencia para formular acusaciones y dictar sentencias vinculantes. Como ha indicado Habermas: “La justicia penal internacional, que hasta ahora tan sólo ha sido establecida *ad hoc* para procesos singulares de crímenes de guerra, debería institucionalizarse de manera permanente” (1997, p. 79)

c) La reforma de la distribución de pesos en el Consejo de Seguridad, el cual fue concebido como contrapeso a la Asamblea, pero al reflejar la situación geopolítica al final de la Segunda Guerra Mundial mantiene hasta ahora una estructura que no se corresponde con la distribución de poder en el mundo.

Los tres puntos han de estar interrelacionados y, si ya en los 1990 Archibugi pedía esta reforma, en la actualidad se hace perentoria. De esta propuesta los puntos a y c nos permitirían abordar la construcción de una democracia cosmopolita de carácter regional en América Latina. Comentando el problema del Consejo de Seguridad (punto c), Habermas (1997) indicaba que algunos países, como Alemania y Japón, deberían pertenecer como miembros permanentes y que algunas organizaciones regionales como la Unión Europea deberían tener voto privilegiado junto a las potencias mundiales. Hay que hacer notar que el eurocentrismo de Habermas no puede distraer el foco en la necesidad de la reforma. Por eso, al igual que Habermas reivindica la Unión Europa podríamos pensar en una organización regional latinoamericana que integrara dicho Consejo. Con el paso de los años, Archibugi (2004) ha actualizado su propuesta, insistiendo en el carácter procesual de la democracia y en la aparición de nuevos agentes sociales, más allá de los Estados. En lo que sigue, concluyo indicando la posibilidad de establecer instrumentos procesuales de la democracia, pero desde un enfoque regional. Tal vez sea posible hablar de una democracia regional en América Latina que integre una futura democracia cosmopolita.

El problema de la impunidad en relación con los Derechos Humanos en América Latina está demandando la existencia de instancias jurídicas supranacionales de carácter vinculante. Tal vez sea una utopía. Lo que por el momento sí podría hacerse es el fortalecimiento de estructuras de gobernanza regional de vigilancia y la instauración de organismos de sanción vinculante en la violación de los Derechos Humanos que no descuiden el diálogo y la representación de los movimientos sociales. La construcción de una democracia cosmopolita no se hace de arriba abajo, sino desde abajo hacia arriba, teniendo en cuenta que el ámbito regional sería el más apropiado en muchos casos (CORTINA, 2021).

En América Latina el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es “el conjunto de normas e instituciones encargadas de asegurar la promoción y protección del derecho internacional de los derechos humanos en el continente americano” (TARRE 2022). Dicho sistema, dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), funciona gracias a dos órganos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Según el artículo 106 de la Carta de la OEA, la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. Es decir, se trata de un órgano de carácter no vinculante, que realiza visitas *in loco* y que organiza informes acerca de la situación de los Derechos Humanos en los Estados miembros. La Comisión recibe las denuncias de particulares o de organizaciones que reflejan violaciones de los Derechos Humanos, los revisa y los adjudica en caso de que sean susceptibles de ser admitidos. La Comisión, aún con su encomiable tarea, no establece un procedimiento democrático en la elección de sus miembros ya que, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CIDH se compone de siete miembros (personas de autoridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos) elegidos a “título personal” por la Asamblea General de la OEA. Para proceder a su elección los gobiernos de los Estados miembros de la OEA puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado. Cuando se propone una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto

del propuesto. En este sentido, la discrecionalidad de la elección de los miembros y su conexión con los gobiernos de la región, alejan a la CIDH de la vinculación con los movimientos sociales que luchan *in situ* por el cumplimiento de los Derechos Humanos (a pesar de realizar visitas *in loco* y de recibir denuncias de organismos y colectividades no existe una vinculación sistemática). Quiere esto decir que para avanzar en una democracia cosmopolita de carácter regional latinoamericano se podría pensar en primer lugar en establecer procedimientos democráticos al interior de la CIDH y en segundo lugar en lograr una mejor articulación con los movimientos sociales.

La Corte Interamericana, junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, es uno de los tres tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos. Se trata de un organismo que ejerce una función contenciosa (la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias) una función consultiva y la función de dictar medidas provisionales. Sin embargo, al igual que ocurre con el Tribunal de la Haya no se trata de una Corte Penal de carácter vinculante, por lo que no salimos de la perplejidad jurídica que veníamos en el segundo apartado, alejando el horizonte de una democracia cosmopolita en clave regional. Teniendo en cuenta esta situación y en perspectiva de una democracia cosmopolita de carácter regional, se podría apuntar hacia una gobernanza regional en materia de Derechos Humanos en las siguientes pautas:

Disponer una coordinación regional de los diferentes observatorios de los Derechos Humanos de la región que promueva una vinculación efectiva y una representación real de los movimientos sociales y de las demandas de la sociedad civil en materia de Derechos humanos en la CIDH. Sería deseable que la representación de este órgano coordinador no dependiera únicamente de los gobiernos de turno de los diferentes países sino de la sociedad civil a través de mecanismos de participación transnacional.

Avanzar en el carácter vinculante y penal de la Corte IDH que pudiera formular acusaciones y emitir sentencias de carácter vinculante. Si se pudiera garantizar la verdad, justicia, reparación y prevención tras la violación de los Derechos Humanos con la sanción penal a los violadores de Derechos Humanos, podría comenzar a atajarse el problema de la impunidad y su relación con la corrupción y la percepción de impunidad descendería drásticamente en la región.

Estimo que una democracia cosmopolita se construye efectivamente desde la coordinación regional y desde la vinculación de esta coordinación con los movimientos locales que luchan en cada contexto particular contra las violaciones de los Derechos Humanos. Por ello, promover estructuras transversales y democráticas al interior de los instrumentos de observación regional y garantizar la sanción punitiva a los responsables, son hitos insoslayables en el medio plazo.

Conclusión

En estas líneas he destacado que la impunidad frente a la violación de los Derechos Humanos es una constante en América Latina, y que la denuncia y seguimiento por parte de organizaciones de la sociedad civil y movimientos populares en los 1970 influyó en el diseño de mecanismos de vigilancia en Naciones Unidas. También he señalado que la estructura de vulneración sistemática de los Derechos Humanos de aquellas dictaduras militares se ha convertido en la actualidad en estructura de correlación entre corrupción e impunidad.

En el texto también subrayo el problema de sanción internacional ante una violación de los Derechos Humanos. Dado que la protección jurídica depende de los órganos jurídicos nacionales, la sanción ante una violación de Derechos Humanos que provenga de instancias supra estatales supondría una vulneración del principio de soberanía. Este problema ya fue apuntado en el debate entre universalismo y soberanía tras los crímenes contra la Humanidad juzgados al finalizar la Segunda Guerra Mundial. Por eso, en el artículo he vinculado este momento con los diseños cosmopolitas de la década de los 1990, poniendo especial énfasis en las aspiraciones a una democracia cosmopolita. Teniendo en cuenta la descripción de este tipo de democracia, ofrecido por Archibugi y Habermas, he propuesto la necesidad del momento regional en materia de Derechos Humanos en América Latina, en el que la vinculación de los mecanismos de integración regional con los movimientos sociales y cívicos de los contextos locales pueda dar lugar a una especie de democracia regional.

Referencias

Amnistía Internacional, **Los Derechos Humanos en América**, 2022. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/america/>

ARCHIBUGI, Daniele. From the United Nations to Cosmopolitan Democracy. In: ARCHIBUGI, Daniele; HELD, David. **Cosmopolitan Democracy: An Agenda for a New World Order**. Polity Press, p. 121-162, 1995.

ARCHIBUGI, Daniele. Cosmopolitan Democracy and its critics. **Review European Journal of International Relations** 10 (3), p. 437-473, 2004.

BARBER, Benjamin. **Democracia fuerte: política participativa para una nueva época**. Córdoba: Almuzara, 2004.

BARRY, Brian. Statism and nationalism: a cosmopolitan critique. **Nomos**, 41, p. 12–66. 1999

BERNSTEIN, Richard. The aporias of Carl Schmitt. **Constellations** 18 (3), p. 403-430, 2011.

Cotrino, Nathalye y Lum David Ellos, los policías, mataron a mi hermano. **Human Rights Watch** Informe multimedia 10 mayo 2023. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/es/video-photos/interactive/2023/05/10/they-the-policemen-killed-my-brother/reconstruction-of-a-deadly-day-of-protests-in-juliaca-peru>

KELLER, Simon. Civic Motivation and Globalization: what is like to be a Good Citizen Today. In: THUNDER, D. (comp.) **The Ethics of Citizenship in the 21st century**. Springer, p. 29-47. 2017.

COLE, Wade, M. Does might make right or fight? Coercive capacity, democracy, and human rights, 1975 to 2010. **Journal of Human Rights**, 2(17), p. 147-162, 2018

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU). **Promoción y protección de los derechos humanos. Impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad**. E/CN.4/2005/102. Ginebra: Naciones Unidas. 2005.

CORTINA, Adela. **Ética cosmopolita**. Barcelona: Paidós. 2021.

ENGLEHART, Neil, A. State capacity, state failure, and human rights. **Journal of Peace Research**, 46(2), p. 163-180, 2009.

ENZENSBERGER, Hans Magnum. **Perspectivas de guerra civil**, Barcelona: Anagrama, 1994

HABERMAS, Jürgen. La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años. **Isegoría**, (16), p. 61–90, 1997. Disponible en: <https://doi.org/10.3989/isegoria.1997.i16.184>

HELD, David. **Cosmopolitismo. Ideales y realidades**. Madrid: Alianza. 2012

HONNETH, Alex. Universalismus als moralische Falle? **Merkur**, 546 (47), p. 867-883, 1994. Human Rights Wacht, **Informe Ecuador 2021**. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2022/country-chapters/ecuador>

LOEWENSTEIN, Karl. Militant Democracy and fundamental Rights. **The American Political Science Review** 31 (3), p. 417-432, 1937a.

LOEWENSTEIN, Karl. Militant Democracy and fundamental Rights. **The American Political Science Review** 31 (4), p. 638-658, 1937b.

ORTIZ, Horacio y VÁZQUEZ, Daniel. Impunidad, corrupción y derechos humanos. **Perf. Latinoam**, 29 (57), 2021, p. 167-194. Disponible en: <https://doi.org/10.18504/pl2957-007-2021>.

POGGE, Thomas. W. Cosmopolitanism and Sovereignty. **Ethics**, 103(1), p. 48-75, 1992.

RASCH, William. A Just War - Or Just a War - Schmitt, Habermas, and the Cosmopolitan Orthodoxy. **Cardozo Law Review**. 21 (5-6) p. 1665 -1684. (1999-2000).

SCHMITT, Carl. **El concepto de lo político**. Madrid: Alianza, 1991a.

SCHMITT, Carl. **Glossarium (1947-1951)**, Berlín, 1991b.

SCHMITT, Carl. **El Nomos de la Tierra**. Granada: Comares, 2002.

TARRE MOSER, Patricia ¿Qué es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?. **Estudia Derechos Humanos**, 2022.

TAYLER, Wilder. La problemática de la impunidad y su tratamiento en la Naciones Unidas-notas para la reflexión. **Revista IIDH**, 24, p p. 185-216 Julio-Diciembre 1996. Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr>

VÁZQUEZ, Daniel. **Corrupción y derechos humanos. ¿Por dónde comenzar la estrategia anticorrupción?** EUA: Peter Lang, 2018.

Recebido em 20 de janeiro de 2023.

Aceito em 27 de abril de 2023.